

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se determina lo relativo a la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentados por las Coaliciones “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente.

A n t e c e d e n t e s :

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo del mismo año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos que contienen la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² y la Ley General de Partidos Políticos,³ respectivamente.
3. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.⁴
4. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁵ y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,⁶ respectivamente.
5. El veinticuatro de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG404/2015 aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Zacatecas y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional

¹ En adelante Constitución Federal.

² En adelante Ley General de Instituciones.

³ En adelante Ley General de Partidos

⁴ En adelante Constitución Local.

⁵ En adelante Ley Orgánica.

⁶ En adelante Ley Electoral.

Electoral, el cual fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Estado de Zacatecas, el veintidós de agosto de dos mil quince.

El quince de julio de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-258/2015, confirmó en la parte impugnada el Acuerdo INE/CG404/2015.

6. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los cincuenta y ocho municipios de la entidad, cuya jornada electoral tendrá verificativo el cinco de junio de dos mil dieciséis.
7. El tres de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁷, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2015, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.⁸

El tres de febrero de este año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional radicado con el número SUP-JRC-14/2016, confirmó en la parte impugnada los Lineamientos. Ejecutoria que indica:

“... la paridad de género horizontal implementada por el órgano administrativo electoral y confirmada por el tribunal responsable, se constituye como una medida que, entre sus objetivos, permite materializar los derechos de participación política de las mujeres y efectivizar su postulación paritaria al exigir que encabecen, por lo menos, la mitad de las planillas postuladas por los partidos políticos y coaliciones, para los órganos de gobierno municipales; previsión que eleva considerablemente la posibilidad de que accedan a las presidencias de los ayuntamientos de la entidad, como lo recomendó el Comité de la Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.⁹

...

... del análisis de los lineamientos reclamados –los cuales retoman el contenido de las citadas disposiciones normativas-, esta Sala Superior concluye que, en el caso, se cumple con el principio de paridad al que refiere el artículo 41 de la Constitución Federal, al garantizarse plenamente la paridad vertical en la integración de los municipios, lo que en modo alguno supone exista una restricción para la aplicación o ampliación del principio de paridad en su

⁷ En adelante Consejo General del Instituto.

⁸ En adelante Lineamientos.

⁹ Visible a foja 45 de la resolución.

dimensión horizontal, o para su configuración legislativa, atendiendo, entre otros, a los principios de progresividad y efectividad.¹⁰

...”

Asimismo, el once de febrero de dos mil dieciséis, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León¹¹, en la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-3/2016, en plenitud de jurisdicción, modificó la fracción I del numeral 4 del artículo 28 de los Lineamientos, dejando intocado el resto del contenido del referido ordenamiento.

8. El diez de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto mediante resolución RCG-IEEZ-001/VI/2016, aprobó la procedencia del registro del Convenio de la Coalición Total denominada: “Unid@s por Zacatecas”, presentado por los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con el objeto de participar en las elecciones de Gobernador (a), Diputados (as) y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2015-2016.
9. El once, treinta de enero y trece de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General mediante resoluciones RCG-IEEZ-002/VI/2016, RCG-IEEZ-003/VI/2016 y RCG-IEEZ-027/VI/2016; aprobó: 1) La procedencia del registro del Convenio de la Coalición denominada: “Zacatecas Primero”, presentado por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con el objeto de participar en las elecciones de Gobernador (a), Diputados (as) y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2015-2016 y 2) Las modificaciones de la parte conducente del Convenio de la Coalición denominada: “Zacatecas Primero”, celebrado por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con el objeto de participar en las elecciones de Gobernador (a), Diputados (as) y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2015-2016.

Por lo que respecta a la elección de Diputados locales, los partidos políticos coaligantes: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, acordaron la modalidad de coalición flexible en los Distritos de: I Zacatecas, III Guadalupe, VII Fresnillo, X Jerez, XI Villanueva y XVII Sombrerete.

¹⁰ Visible a fojas 59 y 60 de la resolución.

¹¹ En adelante Sala Regional Monterrey.

Asimismo, por lo que respecta a los Ayuntamientos, acordaron la modalidad de coalición flexible en los Municipios de: Calera, Chalchihuites, Fresnillo, Guadalupe, Jerez, Jiménez del Teúl, Juchipila, Luis Moya, Monte Escobedo, Ojocaliente, Río Grande, Sombrerete, Tlaltenango de Sánchez Román, Villa García, Villanueva y Zacatecas.

Además, los partidos políticos coaligantes acordaron que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, postularían candidaturas en los restantes doce distritos y cuarenta y dos municipios.

10. El trece de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-013/VI/2016, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-3/2016, ordenó la publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, de la modificación a la fracción I del numeral 4 del artículo 28 de los Lineamientos.
11. El ocho y nueve de marzo de dos mil dieciséis, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹², escritos de las Coaliciones: “Unid@s por Zacatecas”¹³ y “Zacatecas Primero”¹⁴, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente, mediante los cuales comunicaron al Instituto Electoral los criterios para garantizar la paridad en las candidaturas que registren.
12. El diez de marzo del año en curso, en sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos de este órgano superior de dirección,¹⁵ con el apoyo de la Dirección de Asuntos Jurídicos, realizó una verificación preliminar de los criterios presentados por los partidos políticos y coaliciones, según lo previsto en el artículo 28 de los Lineamientos.

En la misma fecha, la Comisión formuló requerimiento a la Coalición “Zacatecas Primero” y a los partidos políticos Encuentro Social y MORENA, respecto a los criterios de paridad.

¹² En adelante Instituto Electoral.

¹³ Integrada por los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

¹⁴ Integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

¹⁵ En adelante Comisión.

Asimismo, se formuló requerimiento al partido político Movimiento Ciudadano, a efecto de que presentara a la autoridad administrativa electoral los criterios que observará para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos, respectivamente.

- 13.** El once de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito del partido político Movimiento Ciudadano, mediante el cual dio contestación al requerimiento realizado por la Comisión, mediante oficio IEEZ-CAJ/001/16.
- 14.** En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito del partido político Encuentro Social, mediante el cual dio contestación al requerimiento realizado por la Comisión, mediante oficio IEEZ-CAJ/003/16.
- 15.** El doce de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito de la Coalición “Zacatecas Primero”, mediante el cual dio contestación al requerimiento realizado por la Comisión, mediante oficio IEEZ-CAJ/002/16.
- 16.** El doce y trece de marzo de dos mil dieciséis, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escritos del partido político MORENA, mediante los cuales dio contestación al requerimiento realizado por la Comisión, mediante oficio IEEZ-CAJ/004/16.
- 17.** El catorce de marzo del año en curso, en sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos de este órgano superior de dirección,¹⁶ con el apoyo de la Dirección de Asuntos Jurídicos, se analizaron los escritos presentados por la Coalición “Zacatecas Primero” y los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Encuentro Social y MORENA, según lo previsto en el artículo 28 de los Lineamientos y derivado de ello, se les formularon requerimientos.
- 18.** El quince de marzo de dos mil dieciséis, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escritos de la Coalición “Zacatecas Primero” y de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y MORENA, mediante los cuales dieron contestación a los requerimientos realizados por la Comisión, mediante oficios IEEZ-CAJ/007/16, IEEZ-CAJ/006/16 y IEEZ-CAJ/005/16, respectivamente.
- 19.** El dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito del partido político MORENA, mediante

¹⁶ En adelante Comisión.

el cual señala que presenta los criterios para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputados y Ayuntamientos.

20. El diecinueve de marzo del año en curso, en sesión de la Comisión, verifiqué los criterios presentados por el partido político MORENA, no obstante que fueron presentados con posterioridad a la fecha de vencimiento del segundo requerimiento que fue notificado mediante oficio IEEZ-CAJ/005716, el catorce de marzo de dos mil dieciséis.

21. Una vez cumplidos los requerimientos formulados, este órgano superior de dirección de conformidad con el artículo 27, fracción XI de la Ley Orgánica, se pronuncia respecto a los criterios presentados por las Coaliciones: “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente.

C o n s i d e r a n d o:

A) GENERALIDADES

Primero.- Que los artículos 1º de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Segundo.- Que existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, que así como la Constitución Federal, buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, y lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, los cuales sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normatividad:

Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁷

“(…)

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

¹⁷ ONU. 10 de diciembre 1948. México la adopta en 1948

2. *Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

(...)"

Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.¹⁸

“Considerando:

Que la mayoría de las Repúblicas Americanas, inspiradas en elevados principios de justicia, han concedido los derechos políticos a la mujer;

Que ha sido una aspiración reiterada de la comunidad americana equilibrar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos políticos;

Que la mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre;

Que la Mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir noblemente todas sus responsabilidades como compañera del hombre;

Que el principio de igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas”;

(...)

Artículo 1

Las Altas Partes Contratantes, convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

(...)"

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953).¹⁹

“Reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos;

(...)

¹⁸ Depositario: OEA. Lugar de Adopción: Bogotá, Colombia. Fecha de Adopción: 2 de Mayo de 1948. Fecha de Entrada en Vigor: 24 de Marzo de 1981- México

¹⁹ Depositario: ONU. Lugar de Adopción: Nueva York, Estados Unidos de América. Fecha de Adopción: 31 de Marzo de 1953. Vinculación de México: 23 de Marzo de 1981. Ratificación

Artículo 1. *Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.*

Artículo 2. *Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.*

Artículo 3. *Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.*

(...)"

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).²⁰

"(...)

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

(...)

Artículo 25. *Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*

²⁰ Depositario: ONU. Lugar de Adopción: Nueva York, Estados Unidos de América. Fecha de Adopción: 16 de Diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de Marzo de 1981. Adhesión

- c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.*

Artículo 26. *Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

Tercero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Cuarto.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género.

Quinto.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales y órganos de vigilancia.

Sexto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la

Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Séptimo.- Que de conformidad con el artículo 27, fracciones II, IX y XXVI de la Ley Orgánica, este órgano colegiado, tiene entre otras atribuciones, la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; cuidar y supervisar la debida integración y funcionamiento de los órganos electorales, y la de registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, a Diputados por ambos principios, así como de las planillas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidores por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones.

Octavo.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 122 de la Ley Electoral, el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado.

Noveno.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el proceso electoral ordinario comprende las etapas de: Preparación de las elecciones; jornada electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones, dictamen y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo.

Décimo.- Que los actos preparatorios de la elección comprenden, entre otros, los relativos al registro de candidaturas a los cargos de elección popular, que de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley Electoral, inició el trece de marzo y concluirá el veintisiete de marzo de este año.

Décimo Primero.- Que los artículos 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Federal, 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos, 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a

legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Décimo Segundo.- Que los artículos 43 de la Constitución Local y 36, numeral 1 de la Ley Electoral señalan que los partidos políticos con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto, tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, en los términos que la ley de la materia establezca.

Décimo Tercero.- Que el artículo 28, fracción XXIII de la Ley Orgánica, establece como atribuciones del Consejero Presidente, entre otras, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador (a) del Estado, de Diputados (as), integrantes de Ayuntamientos y de candidaturas independientes y someterlas a la consideración del Consejo General.

B) DE LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO

Décimo Cuarto.- Que de conformidad con los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 18, numerales 3 y 4, 36, numerales 7 y 8 de la Ley Electoral y 27, numerales 1 y 2 de los Lineamientos; cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas que postulen. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso anterior.

Décimo Quinto.- Que el considerando Trigésimo Octavo del Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2016, por el que se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, y el artículo 28 de los citados Lineamientos, estipulan la obligación de los partidos políticos de no registrar exclusivamente un sólo género en aquellos distritos en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, por lo que, para garantizar que los partidos políticos observen en términos cualitativos la referida obligación, se indica que se conformaron segmentos con los distritos que conforman la entidad, tomando como base el porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral dos mil trece.

Por lo que, teniendo en cuenta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó una nueva distritación para el estado, mediante Acuerdo INE/CG404/2015, la autoridad administrativa electoral local, realizó un mapeo como base para el criterio cualitativo, que consistió en trasladar la votación recibida en las secciones de cada uno de los distritos electorales del dos mil trece,

a las secciones que conforman los distritos que integran el actual marco geoelectoral del estado de Zacatecas.

En el caso de los partidos políticos nacionales, que no participaron en el proceso electoral anterior, se realizó el mapeo con base en el porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral federal 2014–2015.

Décimo Sexto.- Que el artículo 27, numeral 3 de los Lineamientos, establece que a más tardar cinco días antes del inicio del plazo para el registro de candidaturas, los partidos políticos y coaliciones comunicarían al Instituto Electoral los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas.

Décimo Séptimo.- Que en términos de los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral y 27 de los Lineamientos, el criterio seleccionado por el partido político o coalición, para garantizar la paridad de género en las candidaturas deberá de cumplir con las reglas siguientes:

- Que sea objetivo, es decir, independiente de apreciaciones personales o subjetivas;
- Medible, que esté sujeto a medición o cuantificación;
- Homogéneo para todos los distritos y municipios;
- Replicable, es decir, que puedan ser tomados como base para postulaciones futuras;
- Verificable, que su veracidad pueda corroborarse por la autoridad administrativa, y
- Que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad.

Décimo Octavo.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional, identificado con el número de expediente radicado con el número SUP-JRC-14/2016, determinó en la parte que interesa, lo siguiente:

“... la paridad de género horizontal implementada por el órgano administrativo electoral y confirmada por el tribunal responsable, se constituye como una medida que, entre sus objetivos, permite materializar los derechos de participación política de las mujeres y efectivizar su postulación paritaria al exigir que encabecen, por lo menos, la mitad de las planillas postuladas por los partidos políticos y coaliciones, para los órganos de gobierno municipales; previsión que eleva considerablemente la posibilidad de que

accedan a las presidencias de los ayuntamientos de la entidad, como lo recomendó el Comité de la Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.²¹

...”

Décimo Noveno.- Que la Sala Regional Monterrey, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-3/2016, determinó en la parte que interesa, lo siguiente:

“...

6. RESOLUTIVOS

...

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción, se modifica** el anexo 1 del acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprobaron los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, en términos del numeral “4.2.2.” de este fallo, quedando intocado el resto del referido anexo.

...”

Como se advierte en el punto resolutivo segundo, el órgano jurisdiccional electoral regional, en plenitud de jurisdicción, modificó el anexo 1²² del Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, por el que se aprobaron los Lineamientos, en términos del numeral “4.2.2.” del fallo, quedando intocado el resto de los mismos.

“...

4.2.2. ...

...

En consecuencia, procede **modificar** el artículo 28, numeral 4, fracción I, del anexo 1 del acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2015 emitido por el Consejo General del IEEZ, por el que se aprobaron los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, dejando sin efectos los incisos a) y b) de la referida fracción y modificando el inciso c), en los siguientes términos:

Artículo 28 [...]

²¹ Visible foja 45 de la Resolución.

²² Consistente en los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.

4. Para garantizar que los partidos políticos observen en términos cualitativos la obligación de no destinar exclusivamente un sólo género en aquellos distritos o municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, se observará lo siguiente:

I. En el caso de los Municipios:

a) **[Se deja sin efectos]**

b) **[Se deja sin efectos]**

c) **La Comisión procederá a revisar que:**

- i. *En caso de que los partidos políticos decidan utilizar como único criterio para la elección de sus candidaturas el porcentaje de votación obtenido en el proceso anterior, se considerará cumplida su obligación de garantizar la paridad de género en términos cualitativos, al postular en los veintinueve municipios con mayor porcentaje de votación, al menos catorce planillas encabezadas por mujeres.*
- ii. *Si los partidos políticos deciden optar por otro criterio, mientras éste permita ordenar los municipios por niveles de competitividad para el instituto en cuestión, la Comisión, conforme al criterio elegido, verificará que en los veintinueve municipios que hayan identificado como aquellos con las mejores condiciones de competitividad para el partido que postula, se inscriban al menos catorce planillas encabezadas por mujeres.*
- iii. *Si algún partido político presenta criterios en los cuales no se pueda identificar un orden de competitividad para ese partido político en los municipios correspondientes, la Comisión verificará que no se postulen planillas encabezadas por mujeres en los quince municipios con los menores porcentajes de votación conforme a los resultados de la elección anterior.*
- iv. *En caso de que algún partido político elija un criterio de postulación en el cual no se pueda identificar un orden de competitividad en los municipios y la Comisión no cuente con el porcentaje de votación del mismo en el proceso electoral anterior, bastará con que dicha autoridad administrativa verifique que el criterio cumpla con las reglas señaladas para determinar que éste sea objetivo, medible, homogéneo, replicable, verificable y que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad.*
- v. *Además, la Comisión, conforme a sus facultades, vigilará y procurará que estos lineamientos se cumplan en términos proporcionales, respecto de aquellos partidos que no postulen en la totalidad de los municipios, así como de los que participen coaligados.*

...”

Vigésimo.- Que la Sala Regional Monterrey, en el punto 4 PLENITUD DE JURISDICCIÓN, 4.2.2, indicó que los límites numéricos –al menos catorce y en

hasta quince— establecidos en los numerales i a iii a los que se ha hecho referencia en el considerando anterior, tienen como finalidad que el registro de candidaturas que realicen los partidos políticos cumpla no solamente con un criterio de paridad cuantitativa, sino también cualitativa, tomando en consideración que:

- El número total de municipios en los cuales se deberán postular candidatos es cincuenta y ocho.
- El mandato de paridad de género implica que en la mitad de los municipios, esto es veintinueve, se postulen planillas encabezadas por mujeres y en la otra mitad planillas encabezadas por hombres.
- Atendiendo a que veintinueve es un número impar, y por lo mismo no es factible que a cada género se le represente con el cincuenta por ciento, se considera que con que se garantice que en al menos catorce (48.27%) de los mejores municipios se postulen planillas encabezadas por mujeres, se cumple con el mandato de paridad de género.
- En los mismos términos del párrafo anterior, es que se concluye que con permitir que en hasta quince municipios (51.72%) de los menos competitivos se postulen planillas encabezadas por mujeres, también se garantiza el cumplimiento del mandato de paridad de género.

Los mencionados parámetros tienen su fundamento en el principio de igualdad material y con el derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres.²³

Vigésimo Primero.- Que el artículo 28, numeral 4, fracción I de los Lineamientos, indica:

“Artículo 28

...

4. Para garantizar que los partidos políticos observen en términos cualitativos la obligación de no destinar exclusivamente un sólo género en aquellos distritos o municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, se observará lo siguiente:
 - I. En el caso de los Municipios:
 - a) *[Se deja sin efectos]*

²³ Visible a foja 18 de la sentencia.

b) *[Se deja sin efectos]*

c) La Comisión procederá a revisar que:

- i. En caso de que los partidos políticos decidan utilizar como único criterio para la elección de sus candidaturas el porcentaje de votación obtenido en el proceso anterior, se considerará cumplida su obligación de garantizar la paridad de género en términos cualitativos, al postular en los veintinueve municipios con mayor porcentaje de votación, al menos catorce planillas encabezadas por mujeres.
 - ii. Si los partidos políticos deciden optar por otro criterio, mientras éste permita ordenar los municipios por niveles de competitividad para el instituto en cuestión, la Comisión, conforme al criterio elegido, verificará que en los veintinueve municipios que hayan identificado como aquellos con las mejores condiciones de competitividad para el partido que postula, se inscriban al menos catorce planillas encabezadas por mujeres.
 - iii. Si algún partido político presenta criterios en los cuales no se pueda identificar un orden de competitividad para ese partido político en los municipios correspondientes, la Comisión verificará que no se postulen planillas encabezadas por mujeres en los quince municipios con los menores porcentajes de votación conforme a los resultados de la elección anterior.
 - iv. En caso de que algún partido político elija un criterio de postulación en el cual no se pueda identificar un orden de competitividad en los municipios y la Comisión no cuente con el porcentaje de votación del mismo en el proceso electoral anterior, bastará con que dicha autoridad administrativa verifique que el criterio cumpla con las reglas señaladas para determinar que éste sea objetivo, medible, homogéneo, replicable, verificable y que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad.
 - v. Además, la Comisión, conforme a sus facultades, vigilará y procurará que estos lineamientos se cumplan en términos proporcionales, respecto de aquéllos partidos que no postulen en la totalidad de los municipios, así como de los que participen coaligados.
- II. *En caso de que no se postulen candidaturas en todos los ayuntamientos, el partido político deberá observar la misma regla cualitativa, en atención al número de candidaturas a registrar y en su caso, el porcentaje de votación, lo cual también será verificado por la Comisión.*

III. *En el caso de los Distritos, se observará el procedimiento siguiente:*

a) Por cada partido político, se conformarán tres segmentos con los distritos de la circunscripción plurinominal, tomando como base el porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral anterior.

- El primer segmento, se conformará con los distritos en los que el partido político obtuvo la votación más baja;
- El segundo segmento, se conformará con los distritos en los que obtuvo la votación media, y
- El tercer segmento, se conformará con los distritos en los que obtuvo la votación más alta.

b) Los segmentos se integrarán con el siguiente número de distritos:

- Si el partido político registró candidaturas en los dieciocho distritos, los segmentos se integrarán:

Número de segmento:	Número de distritos que lo conformarán:
Primero	6
Segundo	6
Tercero	6

- Si el partido político no registró candidaturas en la totalidad de los distritos, de igual forma se deberá dividir en tres segmentos el número de distritos en los que sí lo hizo.
- En caso de que al hacer la división se obtenga como resultado un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior, cuando la fracción sea igual o superior a punto cinco. Ejemplos:

Número de Distritos en los que registró candidaturas:	Número de segmento:	Número de Distritos que lo conformarán:
17 Operación: $17/3 = 5.6 (6)$	Primero	6
	Segundo	5
	Tercero	6

c) La Comisión procederá a revisar que:

- En el primer segmento, si se conforma con un número par de distritos, se registren en un 50% fórmulas encabezadas por mujeres y 50% fórmulas encabezadas por hombres.

En caso de que se conforme por un número impar, se registrarán 50% más una, fórmulas encabezadas por hombres y el resto de las fórmulas encabezadas por mujeres.

- *En el segundo segmento, si se conforma con un número par de distritos, se registren en un 50% fórmulas encabezadas por mujeres y 50% fórmulas encabezadas por hombres.*

En caso de que se conforme por un número impar, se registrarán 50% más una, fórmulas encabezadas por hombres y el resto de las fórmulas encabezadas por mujeres.

- *En el tercer segmento, si se conforma por un número par de distritos, se registren en un 50% fórmulas encabezadas por mujeres y 50% fórmulas encabezadas por hombres.*

En caso de que se conforme por un número impar, se registrarán 50% más una, fórmulas encabezadas por mujeres y el resto de las fórmulas encabezadas por hombres.





5. *En el aspecto cuantitativo, y dado que es obligación de los partidos políticos postular en igualdad de circunstancias a ambos géneros, éstos deberán, en cualquier caso, registrar candidaturas a diputaciones y ayuntamientos garantizando la igualdad entre mujeres y hombres.*
6. *Los partidos políticos que participen en coalición, deberán observar lo establecido en los numerales del 1 al 5 de este artículo.*
7. *Una vez, que los criterios presentados por los partidos políticos y coaliciones observen lo dispuesto por estos Lineamientos, tendrán el carácter de definitivos en cuanto al género que deberán de registrar los partidos políticos y coaliciones en los distritos y municipios, por lo que no podrán hacer cambios al momento de solicitar el registro de candidaturas.”*



C) DE LOS CRITERIOS ADOPTADOS POR LAS COALICIONES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Vigésimo Segundo.- Que este órgano superior de dirección se pronuncia respecto a la verificación de los criterios de paridad presentados por las Coaliciones “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, respectivamente, en términos de lo previsto en los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos; 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral y 27 de los Lineamientos. Para tal efecto, se abordarán dos apartados, el relativo a los Municipios y el correspondiente a los Distritos.

I) Municipios

De la revisión de los diversos escritos presentados por las Coaliciones “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, respectivamente, se desprende lo siguiente:

Coalición o partido político:	Criterios de paridad determinados por las Coaliciones y los partidos políticos:
 <p>Coalición “Unid@s por Zacatecas”</p>	<ul style="list-style-type: none"> Nivel de competitividad, tomando como base los porcentajes de votación obtenido en el proceso electoral dos mil trece. <p>En los veintinueve municipios en los que la coalición es más competitiva, postulará cuando menos, catorce planillas encabezadas por mujeres.</p>
 <p>Coalición “Zacatecas Primero”</p>	<ul style="list-style-type: none"> Porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral dos mil trece. <p>En los veintinueve municipios con mayor porcentaje de votación, registrará al menos catorce planillas encabezadas por mujeres.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> Segmentación por porcentaje de votación, conforme a los resultados obtenidos en la elección del proceso electoral dos mil trece. <p>En los veintinueve municipios con mayor porcentaje de votación, registrará catorce planillas encabezadas por mujeres.</p> <p>En aquellos municipios del estado en los que no tuvo participación el Partido del Trabajo en el proceso electoral dos mil trece, indica que se buscará de acuerdo al mejor posicionamiento que tenga, que en los mejores lugares se estime existe mayor posibilidad de triunfo, postular al mayor número de mujeres.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> Porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral dos mil trece. <p>Tomando en consideración que en el proceso electoral</p>

	<p>anterior registró veintiséis planillas, registrará por lo menos seis de los trece municipios con los más altos porcentajes de votación, planillas encabezadas por mujeres; sin menoscabo de garantizar que en el total de los municipios en donde se registren planillas para contender por los ayuntamientos, se registren en un cincuenta por ciento planillas encabezadas por mujeres.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> • Porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral dos mil trece. Segmentos con los municipios ordenados según el porcentaje de votación en bajo, medio y alto. <p>En los municipios donde no registraron candidatos en el proceso electoral dos mil trece, registrará tres planillas encabezadas por mujeres y tres planillas encabezadas por hombres.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> • Porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral federal. En las cabeceras de los distritos en los que se obtuvo el mayor porcentaje de votación, registrará dos planillas encabezadas por mujeres y dos encabezadas por hombres. • Porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral federal, en los municipios que no forman parte de las cabeceras Distritales Federales. <p>Registrará dos planillas encabezadas por mujeres y dos encabezadas por hombres.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En los municipios donde obtuvo un porcentaje de votación mínimo, se registrarán catorce planillas encabezadas por mujeres y catorce planillas encabezadas por hombres.

En consecuencia, de la verificación realizada, se tiene que los criterios adoptados por las Coaliciones “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, respectivamente, se apegan a las reglas siguientes:

- Son objetivos, toda vez que el criterio que han adoptado, es el porcentaje de votación, en el proceso electoral local dos mil trece y en el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince²⁴; respectivamente. Criterio que se encuentra previsto en la norma electoral, y en la

²⁴ En el caso de Encuentro Social.

sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-3/2016; lo que genera que sea independiente de apreciaciones personales o subjetivas.

- Medibles, en virtud de que la autoridad administrativa electoral puede ordenar y cuantificar el número de municipios en los que registrarán planillas encabezadas por mujeres.
- Homogéneos porque es el mismo criterio aplicable en todos los municipios.
- Replicables, toda vez que se pueden tomar como base para procesos futuros.
- Verificables, en virtud de que la autoridad administrativa electoral puede corroborarlos con el número de planillas encabezadas por mujeres que registren, para garantizar la paridad cuantitativa y cualitativa.
- Cumplen con el propósito de garantizar condiciones de igualdad entre los géneros.

Por tanto, los criterios presentados por las Coaliciones “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, respectivamente, cumplen con lo señalado en los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos; 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral, 27 y 28 numeral 3 de los Lineamientos.

II) Distritos

El criterio para garantizar la paridad de género en la elección de Diputados adoptado por las Coaliciones “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, respectivamente, es el siguiente:

Coalición o partido político:	Criterios de paridad determinados por las Coaliciones y los partidos políticos:
 <p>Coalición “Unid@s por Zacatecas”</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Porcentaje de votación del proceso electoral anterior, con la segmentación que permite ordenar a los Distritos en bajo, medio y alto de acuerdo al porcentaje de votación, según lo previsto en el artículo 28, numeral 4, fracción III de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.
 <p>Coalición “Zacatecas Primero”</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Porcentaje de votación del proceso electoral anterior, con la segmentación que permite ordenar a los Distritos en bajo, medio y alto de acuerdo al porcentaje de votación, según lo previsto en el artículo 28, numeral 4, fracción III de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.
	<ul style="list-style-type: none"> • Porcentaje de votación del proceso electoral anterior, con la segmentación que permite ordenar a los Distritos en bajo, medio y alto de acuerdo al porcentaje de votación, según lo previsto en el artículo 28, numeral 4, fracción III de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.
	<ul style="list-style-type: none"> • Porcentaje de votación del proceso electoral anterior, con la segmentación que permite ordenar a los Distritos en bajo, medio y alto de acuerdo al porcentaje de votación, según lo previsto en el artículo 28, numeral 4, fracción III de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.
	<ul style="list-style-type: none"> • Porcentaje de votación del proceso electoral anterior, con la segmentación que permite ordenar a los Distritos en bajo, medio y alto de acuerdo al porcentaje de votación, según lo previsto en el artículo 28, numeral 4, fracción III de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.
	<ul style="list-style-type: none"> • Porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince. <p>En los distritos en los que se obtuvo el mayor porcentaje de votación, se registrarán cuatro fórmulas de mujeres y cuatro de hombres.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El criterio de 50% y 50% para cada uno de los géneros, con lo cual indica, no se afectará ni se designará a un género los porcentajes más bajos en el proceso anterior.

En consecuencia, de la verificación realizada, a los criterios señalados por las Coaliciones “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, respectivamente, se tiene que son objetivos y medibles, pues al contemplarse un modelo con los porcentajes de votación en tres segmentos – bajo, medio y alto-, se genera un equilibrio en el registro de las fórmulas en los distritos de mayor y medio porcentaje de votación y se evita que exista un sesgo entre ambos géneros; son homogéneos porque es el mismo criterio aplicable para todos los distritos; son replicables, toda vez que se pueden tomar como base para procesos futuros; son verificables, en virtud de que la autoridad administrativa electoral puede corroborarlos con el número de planillas encabezadas por mujeres que registren, para garantizar la paridad cuantitativa y cualitativa y cumplen con el propósito de garantizar condiciones de igualdad entre los géneros.

Por lo que, cumplen con lo establecido en los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos; 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral; 27 y 28 numeral 3 de los Lineamientos.

Vigésimo Tercero.- Que por lo que respecta al partido político MORENA, el nueve de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito mediante el cual señaló, en la parte conducente lo siguiente:

“ ...

Para la postulación a las CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y LAS CANDIDATURAS PARA AYUNTAMIENTOS. Se aplicarán los criterios de:

- a) *PRINCIPIO DE PARIDAD ENTRE LOS GÉNEROS EN AMBAS ELECCIONES*
- b) *ALTERNANCIA DE GÉNERO EN AMBAS ELECCIONES, AL INTERIOR DE LAS PLANILLAS*
- c) *CUOTA DE JOVEN EN CADA PLANILLA Y EN LA TOTALIDAD DE LAS FÓRMULAS DE MAYORÍA.*

...”

Al respecto, el diez de marzo del año en curso, mediante oficio IEEZ-CAJ/004/16, la Comisión de Asuntos Jurídicos, le formuló requerimiento, toda vez que no indicó los criterios cualitativos de paridad que adoptaría dicho instituto político en el registro de candidaturas. Requerimiento que le fue notificado en la misma fecha, a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas, manifestara lo que a su derecho conviniera y/o señalara los criterios que observaría para garantizar la paridad de género respecto de las elecciones de Diputados (as) y Ayuntamientos, con apego a lo previsto en el artículo 28, numeral 4, fracción III de

los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.

El doce y trece del mismo mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escritos del partido político MORENA, mediante los cuales dio contestación al requerimiento realizado por la Comisión, mediante oficio IEEZ-CAJ/004/16, que en su parte conducente indican:

“ ...

Resulta insostenible el pretender soportar la postulación de las candidaturas a los cargos de elección de Diputados y Diputadas, los Ayuntamientos del Estado, estrictamente bajo los criterios de la participación política electoral en un proceso electoral federal, no obstante que sea dentro de un marco estatal, las diferencias sustanciales siguientes impiden establecer como parámetro o criterio principal los resultados obtenidos en la elección federal en el estado de zacatecas en el año 2015.

...

En síntesis la postulación de nuestros candidatos y candidatas será conforme a lo siguiente:

- a) Cuando las candidaturas, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se registren por fórmulas, éstas se integraran por personas del mismo género.
- b) La totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a las diputaciones como a los ayuntamientos, se integrarán salvaguardando la paridad entre los géneros.
- c) Las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional así como las planillas para ayuntamientos, se integrarán por personas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista.
- d) En relación con lo anterior, el principio de paridad entre los géneros se observara también respecto del total de las personas postuladas tanto para las elecciones municipales, como para las diputaciones.
- e) En las sustituciones que se pudiesen llevar a cabo en ambas elecciones, se observará el principio de paridad entre los géneros y su alternancia.

La presentación de las postulaciones para el partido político MORENA, se harán bajo los parámetros arriba señalados, con el fin de que no se genere sesgo que favorezca o perjudique significativamente a un género en particular.

...”

El catorce de marzo del año en curso, mediante oficio IEEZ-CAJ/005/16, la Comisión de Asuntos Jurídicos, por segunda ocasión le formuló requerimiento al partido político MORENA, toda vez que no indicó los criterios cualitativos de

paridad que adoptaría dicho instituto político en el registro de candidaturas. Requerimiento que le fue notificado en la misma fecha, a efecto de que en el término de veinticuatro horas, manifestara lo que a su derecho conviniera y/o señalara los criterios que observaría para garantizar la paridad de género respecto de las elecciones de Diputados (as) y Ayuntamientos. Criterios que fueran medibles, homogéneos, replicables, verificables y que garantizaran la igualdad entre hombres y mujeres.

El quince de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito de dicho instituto político, mediante el cual dio contestación al requerimiento realizado por la Comisión, mediante oficio IEEZ-CAJ/005/16. Escrito que en la parte conducente señala lo siguiente:

“ ...

Es por convicción que en nuestro instituto político ha definido el registrar candidatos y candidatas en los 58 municipios, y así dar cumplimiento con la paridad horizontal, registrando a 29 Mujeres y 29 hombres.

Asimismo en lo correspondiente a las candidaturas a los 18 distritos electorales, es decisión de nuestro partido respetar lo estipulado en la paridad horizontal de nueve candidatos mujeres y nueve hombres por el principio de mayoría y paridad de género en la Lista Estatal de Candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

En síntesis la postulación de nuestros candidatos y candidatas será conforme a lo siguiente:

- a) Cuando las candidaturas, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se registren por fórmulas, éstas se integraran por personas del mismo género.
- b) La totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a las diputaciones como a los Ayuntamientos, se integrarán salvaguardando la paridad entre los géneros.
- c) Las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional así como las planillas para Ayuntamientos, se integrarán por personas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista.
- d) En relación con lo anterior, el principio de paridad entre los géneros se observara también respecto del total de las personas postuladas tanto para las elecciones municipales, como para las diputaciones.
- e) En las sustituciones que se pudiesen llevar a cabo en ambas elecciones, se observará el principio de paridad entre los géneros y su alternancia.

...”

Asimismo, el dieciocho de marzo de este año, el partido político MORENA, presentó escrito en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, en el que en esencia indica:

“... que el criterio aplicable para la postulación de las candidaturas de Diputados y de Ayuntamientos de MORENA, es el de la aplicación de encuestas, sondeos, estudios de opinión y análisis garantizando con ello la observancia de la paridad de género en su vertiente cualitativa. Procedimiento que garantiza la representación equitativa de géneros que señala la Ley para las candidaturas”.

De lo transcrito se tiene que dicho instituto político señala de manera enunciativa que su criterio aplicable es la realización de encuestas, sondeos, estudios de opinión y análisis, sin que de ello, se puedan advertir los elementos para que la autoridad electoral verifique el orden en cuanto al género en el registro de candidaturas en los municipios y en los distritos, con la finalidad de garantizar la paridad cualitativa. Criterios que deben ser:

- Objetivos, es decir, independiente de apreciaciones personales o subjetivas;
- Medibles, que esté sujeto a medición o cuantificación;
- Homogéneos para todos los distritos y municipios;
- Replicables, es decir, que puedan ser tomados como base para postulaciones futuras;
- Verificables, que su veracidad pueda corroborarse por la autoridad administrativa, y
- Que cumplan con el propósito de garantizar condiciones de igualdad.

Esto, con la finalidad de alcanzar la igualdad material y proteger el derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres.

Además, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-3/2016, estableció que “la postulación de planillas encabezadas por mujeres en el mismo número de municipios que los hombres es insuficiente para actualizar una situación de verdadera igualdad en el acceso a los cargos de elección popular, pues los

partidos podrían postular planillas encabezadas por mujeres en aquellos municipios en donde carezcan de circunstancias materiales de competitividad.”

Este órgano superior de dirección acuerda reservarse el pronunciamiento respecto al registro de candidaturas que realice el referido instituto político, en el entendido de que el Consejo General determinará lo relativo a la procedencia o no del registro de candidaturas, con apego a lo previsto en los Lineamientos y en los criterios establecidos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-3/2016.

Vigésimo Cuarto.- Que este Consejo General determina la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentados por las Coaliciones “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, respectivamente.

Por los antecedentes y considerandos expuestos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 41, párrafo segundo, fracción I, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos; 21, 38, fracción I, 43, párrafo primero de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4, 36, numerales 1, 7 y 8, 122, 125, 145, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22, 27, fracciones II, III, IX y XXVI, 28, fracción XXIII de la Ley Orgánica; 27 y 28 de los Lineamientos; este órgano superior de dirección expide el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO. Se aprueba la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentados por las Coaliciones “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, respectivamente.

SEGUNDO. Se acuerda la reserva del pronunciamiento respecto al registro de las candidaturas que realice el partido político MORENA, en el entendido de que éste Consejo General determinará lo relativo a la procedencia o no del registro de las mismas, con apego a lo previsto en los Lineamientos y en los criterios establecidos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-3/2016, en términos de lo previsto en el considerando Vigésimo Tercero de este Acuerdo.

TERCERO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a diecinueve de marzo de dos mil dieciséis.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo